

EXPEDIENTES
RECURRENTE
RUC

Consulta Vinculante N° _____

Asunción,

Señores
XXXXXX
RUC XXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a la nota mediante la cual solicitaron a la Administración Tributaria que confirme el criterio de que las entidades educativas gozan de inmunidad fiscal objetiva, y en ese sentido reconozca la exoneración de cualquiera de los impuestos fiscales que pudieran recaer sobre el envío de remesas en el marco del Convenio Educativo suscripto con la XXXXXX de España y respecto de los gastos administrativos cobrados por la XXXXX, en virtud al artículo 83 de la Constitución Nacional que dispone exenciones impositivas a favor de entidades dedicadas a actividades culturales con el fin de fomentar el desarrollo educativo y cultural.

A fin de complementar su consulta manifestaron que XXXXX es una institución que se dedica exclusivamente a la educación *online* o a distancia y que la XXXXX representará a dicha institución para ofrecer los cursos a distancia a precios preferenciales. Señalaron que por este servicio cobrarán un porcentaje del precio de venta de los cursos a distancia y remesarán el porcentaje restante.

En virtud a la normativa vigente y los hechos expuestos, la Administración Tributaria concluyó que:

- 1. Las gestiones realizadas para la colocación y la enajenación de cursos a distancia constituyen un servicio de intermediación, actividad gravada por el Valor Agregado (IVA) y por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS).**
- 2. Deben realizar las retenciones del IVA y del IRACIS sobre las remesas que efectúan a la institución XXXXXX de España.**

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

Si bien la Constitución de la República del Paraguay establece en su Art. 83 bajo el título De la difusión cultural y de la exoneración de impuestos: *“Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La Ley reglamentará estas exoneraciones...”*, los beneficios fiscales otorgados por la Carta Magna se encuentran sometidos a regulación legislativa y con ese fin la Ley N° 5061/2013 establece el régimen de exoneraciones mediante el cual, por un lado se expresó claramente qué actividades realizadas por las entidades se encontrarán exoneradas, así como también las condiciones que deben reunir las compras, donaciones o importaciones de bienes que tengan realmente valor significativo para la cultura y la educación.

En ese sentido, la actual redacción del artículo 83 de la Ley N° 125/91 dispone en su numeral 2, inciso d) que se encuentran exonerados los servicios gratuitos u onerosos prestados por las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, y demás entidades privadas de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, relativos a la enseñanza inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley. Incluidos los servicios, que por extensión o práctica universitaria, deban realizarse con terceros.

En consecuencia, **la actividad que realizan no es una actividad exonerada por la legislación tributaria paraguaya**, en razón de que el servicio que describen consiste en una intermediación, **servicio no comprendido entre los dispuestos por el referido artículo 83 numeral 2º inciso d)**, ya que enajenan las plataformas formativas provistas por XXXXXX y reciben en retribución una comisión variable en función al número de ventas realizadas.

Teniendo en cuenta lo antedicho el servicio prestado a XXXXXX de España se encuentra comprendido entre los servicios gravados por el IVA según lo establecido por el artículo 5 del Anexo al Decreto N° 1030/13.

Asimismo, dado que el servicio está gravado por el IVA y sometido a la potestad tributaria del Estado paraguayo, por ser un servicio que es directamente aprovechado o utilizado en el país, en virtud a la redacción actual del artículo 81 de la Ley N° 125/91, **corresponderá efectuar las retenciones pertinentes sobre el monto pactado para la realización de la referida prestación conforme al artículo 44 del Anexo al Decreto N° 1030/2013**, que establece que los contribuyentes señalados en el artículo 79 de la Ley N° 125/91 (TA) que paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas prestadas por personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior que actúen sin

sucursal, agencia o establecimiento en el país; deberán retener el ciento por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado que corresponda.

Dentro del contexto de lo señalado, **en lo que respecta al IRACIS** el artículo 2º de la Ley N° 125/91 (TA) dispone que estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.



EXPEDIENTES
RECURRENTE
RUC

Consulta Vinculante N° _____

A fin de determinar, si la situación que plantean genera una renta de fuente paraguaya, el Art. 5° de la citada Ley que dispone que se considera de fuente paraguaya las rentas que provienen de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración del contrato. **Por ende y en concordancia a este artículo, los ingresos provenientes de la comisión por la intermediación para la venta de plataformas formativas, se encuentran gravados por el IRACIS.**

Asimismo, deben actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten a XXXXXX de España los montos en concepto de la venta de las plataformas formativas provistas por esa institución, teniendo en cuenta que es una entidad constituida en el exterior que no posee sucursal, agencia o establecimiento en el país. En relación a la tasa a aplicar, será del cincuenta por ciento (50%) sobre el 10% del importe bruto remesado según lo dispone la Ley N° 125/91 artículo 10, inciso "h" (Art. 94 inciso "a" del Anexo al Decreto N° 6359/2005).

Por lo tanto, de lo expuesto podemos colegir que los pagos efectuados a la entidad del exterior (XXXXXX), **estarán gravados en todos los casos por el IRACIS e IVA respectivamente.** Además, señalamos que las personas jurídicas no domiciliadas en nuestro país que de alguna manera obtienen rentas internacionales, pagan los impuestos que le corresponde abonar en nuestro país, mediante el mecanismo de las retenciones en carácter de pago único y definitivo y con base en los porcentajes específicamente establecidos en la Ley.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

DAISY GAVILÁN SILVA, Dictaminante
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas
Tributarias

LIZ DEL PADRE, Directora
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Subsecretaría de Estado de Tributación